

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	CONSULTA DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE	LUZ ÁNGELA BEDOYA OSORIO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-030-2020-00047-01
DECISIÓN	REVOCA AUTO CONSULTADO
AUTO N°	29

En virtud a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Tribunal revisar en grado Jurisdiccional de Consulta, la providencia del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín resolvió declarar en desacato al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, imponiéndose multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo juzgado el 25 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el **25 de febrero de 2020**, el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y al mínimo vital de la señora LUZ ÁNGELA BEDOYA OSORIO.

En consecuencia, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO. ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. que, dentro de los CINCO (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, dando cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado 8o Laboral de Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral dentro del proceso con radicado 05001-31-05-008-2014-01480-00, PROCEDA A EXPEDIR la Resolución de Reconocimiento Pensional en favor de la señora LUZ ÁNGELA BEDOYA OSORIO, y realice su respectiva inclusión en nómina, notificando la misma a la actora o a su apoderado judicial, dentro del mismo término.”.

Posteriormente, mediante memorial allegado el **9 de marzo de 2020**, la parte actora formuló incidente de desacato por incumplimiento de la prenombrada sentencia, en razón de lo cual el *a quo*. por auto del **10 de marzo de 2020**. decidió ordenar la

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA-
ACCIONANTE LUZ ÁNGELA BEDOYA OSORIO
ACCIONADO COLPENSIONES
RADICADO 05001-33-33-030-2020-00047-01

de la notificación de este proveído, para que se pronuncie respecto del incumplimiento, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder. Adicionalmente, ordenó requerir a la entidad, para que de forma inmediata de cumplimiento al fallo de tutela del 25 de febrero de 2020.

Mediante memorial con fecha del 11 de marzo de la anualidad, la entidad accionada solicitó al juez de conocimiento la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al doctor Juan Manuel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, argumentando para ello que éste no es el funcionario directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Adicionalmente, en memorial del 19 de marzo de la anualidad, COLPENSIONES, señaló que a través de oficio 2020_3761785 del 18 de marzo de 2020, le informó al accionante lo siguiente:

“en torno a la petición **2019_5276558 de 23/04/2019**, en la que solicita el cumplimiento del fallo ordinario proferido por el JUZGADO 008 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN bajo radicado leL proceso No. 05001310500820140014800, confirmada por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las órdenes judiciales, que contiene la sentencia en mención, realizando las gestiones internas para el reliquidación de los periodos comprendidos entre el 01/01/1990 y el 31/07/1990, por lo que la entidad ofició al empleador para que traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones, teniendo como fecha límite de pago el día 31/03/2020; por esta razón, la entidad se encuentra inmersa a una obligación suspensiva que “mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho” a favor del accionante, puesto que “ No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente” (art. 1536 y 1542 del C.C.C.), por lo tanto Colpensiones se nota en una imposibilidad temporal puesto que no es posible reconocer la prestación económica”

Adelantado el trámite incidental conforme quedó expuesto, el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en providencia del **24 de marzo de 2020**, impuso sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Estando el expediente en esta instancia, y luego de la imposición de la sanción COLPENSIONES, manifestó al despacho que vía correo electrónico notificó al accionante la RESOLUCIÓN SUB 81591 DEL 27 DE MARZO DEL 2020 por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia ordinaria que dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este despacho a resolver en grado Jurisdiccional de Consulta previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 27 que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA-
ACCIONANTE LUZ ÁNGELA BEDOYA OSORIO
ACCIONADO COLPENSIONES
RADICADO 05001-33-33-030-2020-00047-01

que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma se abra también proceso contra dicho superior.

Lo anterior como deber del Juez constitucional de velar por el juicioso cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, una vez protegido un derecho fundamental que haya sido vulnerado.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá su competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

***“Artículo 52.- Desacato.-** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.*

El objeto del desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo; objetivamente el juez atiende la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista subjetivo debe observarse el grado de responsabilidad del individuo que ha dado lugar a ese incumplimiento, es decir, debe analizarse en concreto el comportamiento de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que lleva implícito para aquella la oportunidad de gozar de todas las garantías procesales en el transcurso del incidente.

Sobre los factores objetivos y subjetivos la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018, dispuso lo siguiente:

“Factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Conforme a lo expuesto entonces, es claro que la sanción por desacato no procede de manera automática pues es necesario establecer las circunstancias del

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA-
ACCIONANTE LUZ ÁNGELA BEDOYA OSORIO
ACCIONADO COLPENSIONES
RADICADO 05001-33-33-030-2020-00047-01

En el caso que ocupa el estudio se advierte que la **situación objetiva** que motivó la solicitud de adelantar el trámite de incidente de desacato está configurada en el incumplimiento de la orden consagrada en el fallo de tutela del **25 de febrero de 2020, proferida por el juez constitucional** por el cual se concedió la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y al mínimo vital de la señora LUZ ÁNGELA BEDOYA OSORIO, impartiendo las órdenes referidas en el acápite de *antecedentes* de la presente providencia.

Ahora bien, con referencia al componente de responsabilidad **subjetiva**, es claro que la entidad encargada actualmente de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida es COLPENSIONES, toda vez que de conformidad con lo establecido en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012 es la entidad encargada de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

2.2. En el caso de la referencia, la parte actora presentó escrito incidental de desacato indicando que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020, mediante la cual se ordenó a Colpensiones a dar cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado 8o Laboral de Circuito de Medellín y el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral dentro del proceso con radicado **05001-31-05-008-2014-01480-00**.

Luego de la imposición de la sanción, COLPENSIONES, señaló que vía correo electrónico notificó al accionante la RESOLUCIÓN SUB 81591 DEL 27 DE MARZO DEL 2020, mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia ordinaria que dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante.

Considera que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante ya se encuentra superado, razón por la cual las pretensiones de incidente de desacato carecen de objeto y por lo tanto son improcedentes

Como medio de prueba, anexó al expediente constancia de haber enviado al correo electrónico contacto@abspen.co, copia de la citada resolución.

Esta Magistratura, atendiendo a la necesidad de contar con elementos adicionales a los que reposan en el expediente para adoptar la respectiva decisión, apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan el ejercicio de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, art. 3°)¹, estableció comunicación vía correo electrónico con el señor Carlos Horacio Londoño Moreno, apoderado de la accionante, quien manifestó que Colpensiones le notificó la resolución, por lo que considera que ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela.

De lo anterior, se desprende que COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, toda vez que la parte actora fue debidamente notificada de la Resolución SUB 81591 de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, mal haría esta Magistratura en confirmar la sanción impuesta por el *a quo*, comoquiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se ha superado al haberse constatado que COLPENSIONES procedió a resolver la solicitud elevada por la parte actora.

¹ Sobre la posibilidad de que el juez de tutela obtenga información vía telefónica, para allegar

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA-
ACCIONANTE LUZ ÁNGELA BEDOYA OSORIO
ACCIONADO COLPENSIONES
RADICADO 05001-33-33-030-2020-00047-01

Sin más consideraciones se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la entidad accionada acató la orden que diera el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

De acuerdo con el artículo 125 de la ley 1437 de 2011, la presente decisión será adoptada por el Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del **24 de marzo de 2020**, por medio del cual el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, resolvió declarar en desacato doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo juzgado el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA** que no hay lugar a la imposición de sanción, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. En firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE
ORALIDAD, M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **16 de abril de 2020** . Fijado a las 8:00 A.M.

JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria General

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA-
ACCIONANTE LUZ ÁNGELA BEDOYA OSORIO
ACCIONADO COLPENSIONES
RADICADO 05001-33-33-030-2020-00047-01

Medellín, 15 de abril de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Magistrado, me permito comunicarle que en la fecha de la referencia, envíe correo electrónico (contacto@abspen.co) al señor Carlos Horacio Londoño Moreno, apoderado del accionante, a quien le solicite me informara sobre el cumplimiento o no de la tutela con radicado 030-2020-00047, a nombre de la señora Luz Angela Bedoya, y en contra de Colpensiones.

En horas de la tarde, recibí respuesta del apoderado, indicado lo que a continuación transcribo:

“Buenas tardes, cordial saludo.

Colpensiones ya nos notificó y entregó la resolución dando cumplimiento a la tutela.

ABESPEN
ABOGADOS Y CONSULTORES
CARLOS H. LONDOÑO MORENO
TEL: 4798662-3229662”

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

PALOMA AGUDELO JARAMILLO
Oficial Mayor